REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 1298
RADICADO:	050013110004-2021-00194-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CC 1.036.680.994
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
DECISIÓN:	RECHAZA SOLICITUDES DE NULIDAD E INCIDENTES.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, interpuso:

1. *El 24 mayo de 2022 remite memorial con asunto: INFORMA ACTUACIÓN, donde solicita ABRIR INCIDENTE por haberse remitido copia tardíamente por la parte demandante del memorial del 17 de marzo de 2022, y aporta pantallazo de recepción del memorial en el correo electrónico: sanchez1963.las@gmail.com que le fue reenviado a él al día siguiente.*
2. *el 25 de mayo de 2022: Incidente de nulidad contra la providencia del 23 de mayo de 2022 (por no habérsele remitido copia de memorial aportado por la parte demandante).*
3. *El 27 de mayo de 2022: Solicitud prioridad al incidente de nulidad (remitido el 25 de mayo de 2022).*
4. *El 31 de mayo de 2022: Solicitud de nulidad por indebida notificación del auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que se trata del mandamiento de pago.*

Procede el despacho a resolverlos, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado dispuesto en providencia del 1 de junio de 2022 y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció sobre dichas solicitudes.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Solicita el demandado a través de su apoderado el *24 mayo de 2022 en memorial con asunto: INFORMA ACTUACIÓN:*
<<PETICIONES
1. Se incorpore el presente memorial con sus anexos y se les de el valor legal en el momento

procesal oportuno.
2. ORDENAR abrir el incidente que corresponda.
3. IMPONER a la parte demandante, una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por
esta infracción, de conformidad con lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código
General del Proceso.
4. Demás sanciones o declaraciones que la señora juez estime pertinentes.>>

Manifiesta la parte demandada concretamente en su escrito denominado: <<*Incidente de nulidad contra la providencia del 23 de mayo de 2022*>>, que solicita:
<<*…PETICIONES*
1. Se incorpore el presente memorial y se les dé el valor legal en el momento procesal oportuno.
2. ORDENAR abrir el incidente de nulidad que corresponda.
3. DEJAR SIN EFECTO el auto No. 928 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual "ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y ENVÍO DEL LINK DEL PROCESO".
5. DAR TRASLADO SECRETARIAL del documento denominado: "Memorial [que] ratifica notificación personal y requiere impulso procesal", para que, en el término legal nos pronunciemos ante el mismo…>>

La parte demandada, concretamente en su escrito denominado: <<*Solicitud prioridad al incidente de nulidad*>>, manifiesta que:
<<*… PETICIONES*
1. Se incorpore el presente memorial y se le dé el valor legal en el momento procesal oportuno.
2. Mediante auto, SE ORDENE dar prioridad al trámite de la solicitud de incidente de nulidad, presentado dentro del término legal, y se le dé el traslado respectivo.
3. Se ORDENE SUSPENDER los términos decretados dentro del auto No. 928, del 23 de mayo de esta anualidad, por medio del cual "ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y ENVÍO DEL LINK DEL PROCESO.
4. Se ORDENE, a quien corresponda, el envío por los canales virtuales conocidos, del enlace electrónico para tener acceso a la totalidad del expediente digital y así procurar una defensa adecuada.
5. Demás pronunciamiento que la señora juez estime pertinentes…>>

En el escrito denominado <<*Solicitud de nulidad por indebida notificación del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 trata mandamiento de pago*>> la parte demandada manifestó:
<<*… DECLARACIONES Y CONDENAS*
1. Se incorpore el presente memorial y se le dé el valor legal en el momento procesal oportuno.
2. ORDENAR abrir el incidente de nulidad que corresponda.

3. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por indebida notificación al demandado del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago, de conformidad con el núm. 8 del art. 133 del CGP y el inc. 5 del art. 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, respecto de todas las actuaciones posteriores en él ocurridas.
4. SE ORDENE el levantamiento de las medidas cautelares.
5. SE ORDENE el reintegro de los dineros embargados, a mi defendido, con el fin de cesar la vulneración a su mínimo vital.
6. SE ORDENE el traslado de la demanda con sus anexos al demandado, por intermedio del enlace electrónico, para tener acceso al expediente digital, proporcionando los términos legales para contestar la controversia.
7. SE CONDENE EN COSTAS al demandante.
8. DEMÁS DECLARACIONES, COMPULSAS, ÓRDENES O CONDENAS que la Señora Juez estime pertinentes…>>

LA PARTE DEMANDANTE MANIFESTÓ:

FRENTE AL ESCRITO DEL 24 DE MAYO DEL CORRIENTE:
<<En cualquier caso, la solicitud adolece de los requisitos técnicos y legales, motivo por el cual debe despacharse negativamente la solicitud.
Frente a la petición tercera: Es mi deber plantear absoluta y vehemente oposición a esta solicitud, por cuanto el escrito del 23 de mayo del 2022 fue efectivamente remitido al correo electrónico de la parte accionada, circunstancia que el apoderado resistente confirma en el hecho segundo de este escrito y de lo cual aporta prueba documental.
Al respecto manifiesto igualmente que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso ordena la remisión de los escritos a las demás partes, y establece como término un día hábil siguiente a la presentación del memorial ante el despacho, plazo que no fue usado por esta parte por cuanto remitió el memorial al correo del accionado el mismo día de su radicación ante la judicatura.
Frente a la petición cuarta: En consecuencia, con lo esgrimido hasta ahora, no hay lugar a sanción o declaración alguna…>>

FRENTE AL ESCRITO DEL 25 DE MAYO DEL CORRIENTE:
<<…Así pues, y teniendo en cuenta que el memorial del 23 de mayo fue efectivamente remitido al correo electrónico del señor Sánchez Marín, el traslado de este debe entenderse surtido sin necesidad de constancia secretarial alguna…>>

FRENTE AL ESCRITO DEL 27 DE MAYO DEL CORRIENTE:
<<…Así pues, teniendo en cuenta que el proceso ya lleva un año en curso y que mi poderdante se encuentra urgido de recibir el dinero que su progenitor le adeuda, esta parte actora se limitó a acatar de forma inmediata el requerimiento del despacho, sin que ello constituya transgresión a prohibición normativa alguna.
En cualquier caso, en aras de aplacar la constipación del apoderado de la parte resistente frente a la contabilización de los términos de traslado de la liquidación de crédito, debe darse aplicación a lo ordenado por el parágrafo del artículo 9 del Decreto

806 del 2020 una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, momento en el cual se entenderá surtido el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso…>>

MANIFESTACIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL 31 DE MAYO DEL CORRIENTE:

<<…Para dar conclusión a este escrito en el que se descorre el traslado otorgado por el despacho, me permito pronunciarme frente a la única solicitud de nulidad que cumple, por lo menos de forma somera, con los requisitos formales derivados del inciso primero del artículo 135 del estatuto adjetivo civil.

En cualquier caso, y si tal circunstancia no fuere suficiente, el día 11 de enero del 2022 se remitió a la dirección de correo electrónico sanchez1963.las@gmail.com escrito unificado en PDF con la remisión nuevamente del escrito inicial de la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, el memorial de subsanación y el auto que libró mandamiento de pago; mensaje de correo electrónico que el ejecutado apertura y leyó, y cuyo anexo descargó en varias ocasiones como se prueba con el testigo de notificación de Servientrega.

Es de anotar que la parte accionada, habida cuenta de que aportamos material probatorio que demuestra más allá de toda duda que la dirección sanchez1963.las@gmail.com pertenece efectivamente al ejecutado, ya cambió su teoría de caso. Ahora no consiste en que esa dirección no le pertenece al demandado (como quiso hacer ver con el memorial del 09 de febrero en el que aportó una nueva dirección de correo electrónico, queriendo inducir a error al despacho), sino que esgrime multitud de otros argumentos que carecen integralmente de vocación para que prospere su supuesta nulidad.

En cualquier caso, el yerro formal de que adolece la proposición de nulidad debe necesariamente conducirla al trasto, por cuanto transgrede una garantía consagrada por el legislador para procurar la igualdad y el debido proceso en favor de la parte actora.

Así pues, finaliza la parte ejecutada buscando que este extremo activo aporte material probatorio cuando a ello no hay lugar, y tampoco se pide de forma expresa la dinamización de la carga de la prueba (y mucho menos se sustenta el motivo), por lo cual debe entenderse que no hubo intención alguna de aportar elementos de conocimiento que apoyaran la nulidad planteada.

En ese orden, y en aplicación de la presunción de buena fe, es menester que se predique la autenticidad del material probatorio aportado por esta parte en memoriales que ya constan en el expediente desde hace meses y se confirme la diligencia de notificación que se practicó en debida forma a la parte ejecutada…>>

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el 11 de junio de 2021 el despacho libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados del 15 de junio de 2021; el 23 de mayo de 2022 se libró auto ordenando seguir adelante con la ejecución donde conforme a la constancia secretarial adjunta, se tuvo por notificada la parte demandada el 13 de enero de 2022

al correo electrónico: sanchez1963.las@gmail.com , se reconoció personería jurídica al apoderado del demandado, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, y se le envío el link del proceso, el cual fue notificado por estados del 24 de mayo de 2022, habiendo presentado escritos dicho apoderado el 24, 25, 27 y 31 de mayo de 2022.

Para dar trámite a las solicitudes presentadas, es preciso poner de presente las siguientes consideraciones:

Para dar trámite a la primera de las solitudes de INCIDENTE DE NULIDAD, es preciso traer a esta argumentación el **artículo 78 del C.G.P**., que lo pertinente establece:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
4. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. …>>

Para las solicitudes en general en las que solicita la nulidad, es pertinente traer las siguientes consideraciones:

Reza en **artículo 133 del C.G.P.** sobre las nulidades:
<<… Artículo 133. Causales de nulidad.
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas***

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.>> *(énfasis añadido)*

Por su parte el **artículo 134 del C.G.P.,** expone:

<<…Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el ***proceso ejecutivo****, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio…>> *(resalto añadido)*

Por su parte, el artículo 8 del **Decreto 806 de 2020** indica:

<<Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (…)>> *(énfasis añadido)*

Es preciso traer a esta argumentación, lo decidido por la **Corte Suprema de Justicia** en **Sentencia STC 10417-2021**[1], en la cual al estudiar el tema de la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sostuvo:

<<Del caso concreto.
Realizado el estudio pertinente a los argumentos de la presente queja y a las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala ratificará la desestimación del amparo, porque la actuación atacada no constituye yerro específico de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla.

En efecto, para arribar a la providencia objeto de censura, esto es, al auto proferido el 7 de mayo de 2021 mediante el cual se declaró no probada la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, precisó que «el correo al que se le enviaron las notificaciones al demandado es el mismo que él suministró vía WhatsApp a la apoderada de la demandante y al juzgado en el poder que le otorga al abogado que ahora demanda la nulidad». Del mismo modo, dijo que «no es de recibo la manifestación del abogado de que su cliente no tiene conocimiento de la tecnología – correo electrónico – pues [lo creó a su nombre]».

Los argumentos anteriores fueron ratificados en sede de reposición en proveído del 23 de junio de 2021, en el que también el acusado se abstuvo de conceder el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia. Al respecto, el juzgador de instancia señaló que utilizando la aplicación WhatsApp, el demandado «se comunicó con la apoderada de la demandante [lo cual] se prueba con las fotos alegadas de los pantallazos del diálogo sostenido», y que «no es admisible la manifestación de que ni su cliente ni él han tenido acceso al expediente, pues al correo del demandado, la parte demandante le remitió la demanda sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, y el abogado ha podido y puede en cualquier momento solicitar se le envíe el enlace para que acceda al expediente digital».

En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de

[1] Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente. Aprobado en sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(…) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(…) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

…sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(…) En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(…) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya.

Bajo el anterior entendimiento, la decisión confutada no revela arbitrariedad ni desmesura que conlleve amenaza o vulneración a las garantías esenciales invocadas, sino que obedece a un criterio jurídicamente razonable, en tanto se ciñe a la situación fáctica suficientemente soportada en los documentos allegados y se ajusta a la interpretación de la normativa y a la jurisprudencia especializada aplicable, desvirtuando así el asidero jurídico del resguardo invocado. (…)

4. Conclusión.
Corolario de lo antedicho, se ratificará la denegación del amparo, porque la actuación adelantada por la autoridad judicial convocada, no es producto de un subjetivo criterio que configure defecto susceptible de enmendar a través de este mecanismo excepcional. >>

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia citada, y haciendo un análisis en conjunto de las pruebas que obran en el expediente y conforme a las reglas de la sana crítica y del cumplimiento de los requisitos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el C.G.P., se procederá a resolver cada una de las cuatro solicitudes, así:

Del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandada el 24 y el 25 de mayo de 2022:

Es preciso advertir que se rechazará de plano, pues se basa la solicitud en el incumplimiento de la parte demandante de la obligación de remitir copia de los memoriales que se alleguen al proceso a la contraparte, contenida en el artículo 78 del C.G.P. ordinal 14, y se advierte que el mismo artículo es claro en señalar la consecuencia de tal incumplimiento es la siguiente:

> *<<El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>*

Adicionalmente, se rechazará de plano de acuerdo con lo que establece que artículo 130 del C.G.P., que estipula : << *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*>>,

En consecuencia, toda vez que este incidente que interpone el apoderado de la parte demandante no está autorizados expresamente por el C.G.P., deberán rechazarse de

plano, teniendo en cuenta que lo solicitado no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad procesal que establece taxativamente el artículo 133 del C.G.P.

De la solicitud del 27 de mayo de 2022: Solicitud prioridad al incidente de nulidad (remitido el 25 de mayo de 2022).

Con la presente decisión se considera satisfecha la solicitud impetrada.

Del INCIDENTE DE NULIDAD del 31 de mayo de 2022: *Solicitud de nulidad por indebida notificación del auto No. 796 del 11 de junio de 2021 "que se trata del mandamiento de pago":*

De antemano es preciso indicar, que como puede advertirse del expediente y de este mismo auto, el demandado ha actuado a través de su apoderado dentro del proceso de manera previa al 31 de mayo de 2022, fecha en la cual propuso el INCIDENTE DE NULIDAD que se estudia, y que teniendo en cuenta las normas que rigen las nulidades por indebida notificación del MANDAMIENTO DE PAGO, las mismas no se alegan a través de incidente, sino conforme a los artículo 132 y siguientes del C.G.P.

No obstante no haberse presentado la solicitud como debió hacerse procesalmente, el despacho la estudiará conforme a la legislación aplicable, en aras a proteger la garantía al derecho de defensa y contradicción del demandado, no dejando de lado que si se tramitara como incidente, debía rechazarse de plano por no estar regulado en la codificación adjetiva como tal, y tramitándose en este caso concreto como SOLICITUD DE NULIDAD del Título IV, Capítulo II del C.G.P., carece de legitimación para proponerla el demandado conforme al artículo 135 del C.G.P., pues el demandado: <<ha actuado previamente en el proceso sin proponerla>> ya que remitió anteriormente dos veces el poder, realizó otras solicitudes de incidente de nulidad por otra causa y contra otro auto (las que se rechazan de plano en esta misma providencia) y remitió memorial solicitando dar trámite prioritario al incidente del 25 de mayo de 2022; por lo anterior, lo precedente es también el **rechazo de plano por falta de legitimación para proponerla (art. 135 C.G.P.).**

Las actuaciones del demandado a través de su apoderado en el presente proceso pueden resumirse así (siendo la última que se relaciona, la que se estudia):

1. Envió poder conferido al abogado NELSON LEÓN SANCHEZ CANO el 9 de febrero de 2022.
2. El 14 de febrero de 2022 reenvía poder.
3. El 23 mayo de 2022 se sigue adelante con la ejecución y se reconoce personería.
4. El 24 mayo de 2022 remite memorial con asunto: INFORMA ACTUACIÓN, donde solicita ABRIR INCIDENTE por haberse remitido copia tardíamente por la parte demandante del memorial del 17 de marzo de 2022, y aporta

pantallazo de recepción del memorial Enel correo electrónico: sanchez1963.las@gmail.com que le fue reenviado a él al día siguiente.

5. El 25 mayo 2022 remite INCIDENTE DE NULIDAD para que se deje sin efecto el auto que ordena seguir adelante ejecución, argumentando que se le remitió tardíamente un memorial de la parte demandante del 17 de marzo 2022.
6. El 27 mayo 2022: solicita dar prioridad a incidente antes propuesto.
7. **El 31 mayo de 2022**, presenta solicitud de **INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación del mandamiento de pago**, pide levantar las medidas cautelares, entre otros.

Es importante para el despacho, no obstante rechazar las solicitudes propuestas, aclarar que la notificación personal del MANDAMIENTO DE PAGO dictado en el presente asunto fue realizada en legal forma, por lo tanto no es procedente declarar de oficio nulidad alguna relativa a la indebida notificación del demandado, conclusión a la que se llega a partir de la siguiente cadena argumentativa:

1. La parte demandante cabalmente cumplió con el requisito de afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica sanchez1963.las@gmail.como corresponde al correo electrónico utilizado por la persona a notificar.
2. Se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica y se allegaron las evidencias correspondientes, en este caso, el pantallazo y grabación de conversación vía WhatsApp en la que el demandado informa el correo electrónico a su hijo demandante, el pantallazo es el siguiente:

Asunto que ofrece plena credibilidad al despacho y que no fue desvirtuado por el demandado, por lo que se tendrá como cierto el hecho de haberse comunicado tal correo electrónico al demandante por LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN.

3. Se implementaron sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos, pues se aportó al proceso la constancia o testigo de entrega y de lectura del correo electrónico que contiene la notificación personal al demandado, las cual incluye los datos suficientes para dar claridad sobre su contenido, lo que prueba entonces que el demandado tuvo acceso a la

notificación, y adicionalmente, sin ser requisito indispensable, que efectivamente abrió el mensaje, así:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	247092
Emisor	sanchezr.abogados@gmail.com
Destinatario	Sanchez1963.las@gmail.com - Luis Alberto Sánchez Marín
Asunto	Entrega Servientrega
Fecha Envío	2022-01-11 07:36
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/01/11 16:45:07	**Tiempo de firmado:** Jan 11 21:45:07 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/01/11 16:45:53	Jan 11 16:45:10 cl-t205-282cl postfix/smtp [10810]: ADB14124879A: to=<Sanchez1963.las@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.6, delays=0.08/0/1.3/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1641937510 x11si1517821vsr.681 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2022/01/11 16:59:29	**Dirección IP:** 66.102.8.135 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/01/11 16:59:46	**Dirección IP:** 181.58.39.29 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A307G) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/96.0.4664.104 Mobile Safari/537.36

Contenido del Mensaje

Entrega Servientrega

Documento adjunto.

Adjuntos

Documento_notificacion_electronica_unificado.pdf

Descargas

Archivo: Documento_notificacion_electronica_unificado.pdf **desde:** 181.58.39.29 **el día:** 2022-01-11 16:59:56

4. Se desvirtúa con la prueba aportada por el demandante que LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN no se haya enterado de la providencia, pues recibió el mensaje de datos y adicionalmente hay prueba de que abrió su correo electrónico, y específicamente el mensaje remitido; siendo un presupuesto el no haberse enterado de la providencia a notificar, para que prospere cualquier solitud de nulidad por indebida notificación conforme al inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Adicionalmente, el abogado de la parte demandada allega memorial el 24 de mayo de 2022, donde solicita que se abra INCIDENTE en contra del demandante para no haber remitido al día siguiente, al correo de la parte

demandada, copia del memorial que remitió al juzgado el 17 de marzo de 2022, pues lo remitió el 23 de mayo siguiente, y aporta pantallazo que lo confirma.

De este memorial se infiere con claridad del pantallazo que adjunta como prueba el apoderado del demandado, que efectivamente el memorial al que hace referencia que se le remitió tardíamente al correo electrónico del demandado y que efectivamente este lo recibió y es la base de su reclamación, que el correo fue recibido por el demandado en la dirección sanchez1963.las@gmail.com y de este correo fue reenviado al correo del abogado al día siguiente (24 de mayo de 2022), tal como lo prueba la misma parte demandada.
Se concluye que LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN (demandado) utiliza el correo electrónico sanchez1963.las@gmail.com y que desde ese correo, al haber recibido el memorial el 23 de mayo de 2022, lo reenvió él mismo a su apoderado.

Sin que pueda explicarse entonces que posteriormente, el 31 de mayo siguiente, escasos 8 días después, el apoderado del demandado manifieste que el correo electrónico sanchez1963.las@gmail.com es un correo ANTIGUO del demandado, solicitando la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago, la cual se efectuó a ese mismo correo electrónico del que aportó él mismo pruebas de que pertenece y es y fue usado 8 días antes por su poderdante.

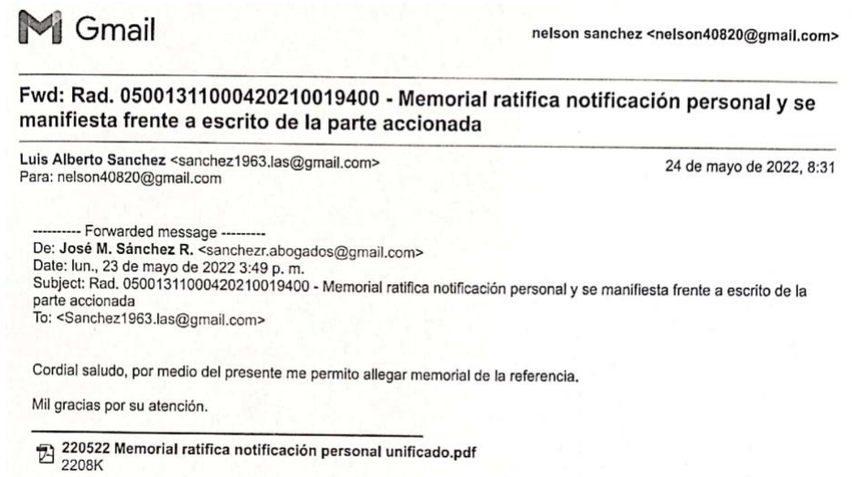

Gmail nelson sanchez <nelson40820@gmail.com>

Fwd: Rad. 05001311000420210019400 - Memorial ratifica notificación personal y se manifiesta frente a escrito de la parte accionada

Luis Alberto Sanchez <sanchez1963.las@gmail.com> 24 de mayo de 2022, 8:31
Para: nelson40820@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **José M. Sánchez R.** <sanchezr.abogados@gmail.com>
Date: lun., 23 de mayo de 2022 3:49 p. m.
Subject: Rad. 05001311000420210019400 - Memorial ratifica notificación personal y se manifiesta frente a escrito de la parte accionada
To: <Sanchez1963.las@gmail.com>

Cordial saludo, por medio del presente me permito allegar memorial de la referencia.

Mil gracias por su atención.

220522 Memorial ratifica notificación personal unificado.pdf
2208K

6. Se advierte que el apoderado del demandado hace referencia a un memorial remitido el 17 de mayo de 2022 y confunde erróneamente el contenido del mismo, pues al que hace referencia, fue también remitido al despacho el 23 de mayo de 2022, ya que el del 17 de mayo anterior, hacía referencia a expedición de oficio; tal como pudo comprobarlo el abogado porque cuenta con el link que da acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LOS INCIDENTES DE NULIDAD propuestos por la parte demandada el 24 y el 25 de mayo de 2022, relacionados con el incumplimiento de la obligación del artículo 78 num. 14 del C.G.P., conforme a lo manifestado en la parte motiva y conforme al artículo 130 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER COMO RESUELTA la solicitud de la parte demandada del 27 de mayo de 2022, relativa a dar prioridad al incidente de nulidad remitido el 25 de mayo de 2022.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el demandado el 31 de mayo de 2022: *Solicitud de nulidad por indebida notificación del auto No. 796 del 11 de junio de 2021 "que se trata del mandamiento de pago",* conforme a lo manifestado en la parte motiva y conforme al artículo 130 del C.G.P.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el demandado el 31 de mayo de 2022: *Solicitud de nulidad por indebida notificación del auto No. 796 del 11 de junio de 2021 "que se trata del mandamiento de pago",* conforme a lo manifestado en la parte motiva y conforme al artículo 135 del C.G.P. por FALTA DE LEGITIMACIÓN para impetrarla.

QUINTO: ACLARAR que no es procedente declarar de oficio nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, pues advierte el despacho que la misma se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e773f0585f11bfe8f68071ccbe1d5eb720aed9cf4383f6e16e93fd71136e275**
Documento generado en 11/07/2022 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica